

CAMBIO DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENLACE	
01 ABR 2004	
SEC. D	1691

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Seguro obligatorio de responsabilidad civil por el uso de automotores

Concepto y requisitos

Artículo 1º.- Todo propietario, usuario o conductor de un vehículo automotor que circule por la vía pública, incluyendo el Estado nacional, las provincias, municipalidades, empresas y sociedades del Estado o mixtas y entidades autárquicas, está obligado a contratar un seguro de responsabilidad civil de acuerdo con las normas de la ley 17.418, por los riesgos de muerte o lesiones a terceros provocadas por el uso de vehículos automotores, de conformidad con los límites y modalidades que establece esta ley.

La obligación abarca los vehículos matriculados en el extranjero que se encuentren en tránsito por la República.

Sólo podrá exonerarse de responsabilidad el propietario, usuario o conductor acreditando que el hecho ocurrió por culpa grave y exclusiva de la víctima.

Artículo 2º. - Será requisito para circular en el territorio de la República poseer un certificado de cobertura vigente extendido por cualquier asegurador que se halle autorizado para operar en la rama automotores por la Superintendencia de Seguros de la Nación. La carencia de dicho certificado inhabilita la circulación del vehículo. Los vehículos matriculados en el extranjero que circulen por el territorio de la República podrán acreditar el cumplimiento con un certificado internacional de cobertura cuando así resulte de una convención internacional ratificada por la República Argentina.

Concepto de automotor

Artículo 3º. - Se entiende por automotor a los efectos de esta ley, todo móvil propulsado a motor destinado a circular por el suelo para el transporte de cosas o personas, incluidos el remolque, semirremolque y acoplado estén o no enganchados a la tracción. Quedan comprendidos los vehículos que sin tener ese destino, circulen por la vía pública.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Prestaciones

Artículo 4º. - El seguro cubrirá las indemnizaciones por las siguientes sumas:

- a) Automotores de uso particular, de alquiler o de transporte de cosas: hasta cien veces el salario mínimo vital mensual vigente al momento del evento, por persona muerta o lesionada, con un límite de hasta 300 veces de dicho salario por acontecimiento;

- b) Automotores de transporte colectivo de pasajeros: hasta 300 veces el salario mínimo vital mensual vigente al momento del evento por persona muerta o lesionada con un límite de hasta 600 veces dicho salario por acontecimientos.

Competencias deportivas

Artículo 5º. - Los organizadores de juegos y competencias deportivas de automovilismo no podrán realizar el evento si no demuestran ante la autoridad competente la cobertura de un seguro según la indica esta ley, por los mismos riesgos y el límite previsto en el inciso b) del artículo anterior, sin perjuicio de las demás condiciones que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación.

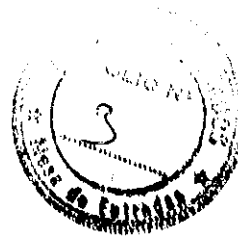
Reposición automática

Artículo 6º. - Luego de la ocurrencia de cada siniestro habrá reposición automática de la suma asegurada, sin cobro de prima adicional.

Concurrencia

Artículo 7º. - Si los propietarios, usuarios o conductores de más de un automotor resultan partícipes del siniestro sus aseguradores afrontarán la indemnización en forma solidaria, sin perjuicio de la acción que pueda corresponder entre ellos según el grado de autoría de sus asegurados. Los distintos aseguradores responderán en las condiciones preindicadas sólo hasta el límite de uno de los certificados afectados.

Artículo 8º.- El asegurador o el Fondo de Garantía previsto en el artículo 15, a cuyo cargo quede la prestación, tendrá derecho a la acción de regreso contra el responsable del hecho generador.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Certificado de cobertura y prima

Artículo 9º. - El asegurador extenderá un certificado de cobertura en las condiciones que se reglamenten por los importes previstos en el artículo 4º, contra el pago de la prima que se establecerá de acuerdo con el artículo 26 de la ley 20.091.

Mantenimiento provisorio de la cobertura

Artículo 10. - El seguro a que se refiere la presente ley se considera automáticamente renovado a su vencimiento si el asegurado o asegurador no manifiesta en forma fehaciente su voluntad en contrario con 15 días de anticipación a dicho vencimiento. El asegurado tendrá la obligación de actualizar su certificado de seguro en el plazo de 15 días de su vencimiento, bajo pena de aplicación de las sanciones prevista en esta ley.

Artículo 11º. - El crédito del damnificado o de sus derechohabientes tendrá privilegio especial sobre la prestación debida.

Acción de derecho común

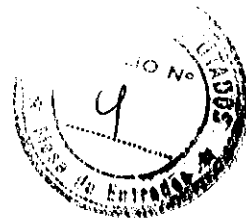
Artículo 12º. - El derecho del damnificado o sus derechohabientes de acuerdo con esta ley, no afecta el que pueda corresponderle/s a una mayor indemnización según las disposiciones del derecho común. Este derecho no podrá ser renunciado ni enervado por acuerdo de partes. Se declara absolutamente nula toda manifestación de voluntad en este sentido, cualquiera sea la forma jurídica utilizada.

De conformidad con el último párrafo del artículo 1º, el pago efectuado por la aseguradora, el asegurado o el Fondo de Garantía como consecuencia de las obligaciones emergentes de esta ley, no implica reconocimiento, ni presunción de culpabilidad, ni servirá como prueba en el caso de ejercitarse acciones de derecho común o de carácter penal.

Extinción del seguro

Artículo 13º. - Cuando el seguro se extinga por causa justificada, el asegurador, queda obligado hacia los terceros por todo accidente que se produzca hasta 15 días después de la inscripción de la extinción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor. Extinguido el seguro el asegurado restituirá el certificado que obre en su poder.

Asimismo deberá denunciar a la autoridad registral todo extravío o destrucción del certificado. No podrá convertirse la rescisión sin causa de este seguro.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Trasmisión del dominio del automotor

Artículo 14°. - La transmisión del dominio del automotor importa la transferencia de este seguro al adquirente por su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Fondo de garantía

Artículo 15°. - Créase un Fondo de Garantía que funcionará como entidad de derecho público no estatal. Estará a cargo de un consejo de administración presidido por el superintendente de seguros de la Nación e integrado por representantes de las asociaciones de aseguradores. Tendrá por objeto afrontar las indemnizaciones previstas en esta ley en los siguientes casos:

- a) Daños producidos por autor desconocido;
- b) Daños producidos por autor que, aunque conocido, no se halle asegurado;
- c) Daños que el asegurador del responsable se encuentre en imposibilidad económica o jurídica de indemnizar.

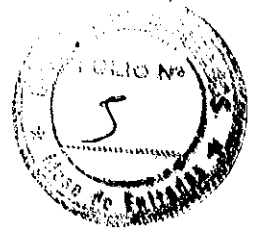
Acción directa

Artículo 16°. - En los supuestos previstos en el artículo anterior, el damnificado o sus derechohabientes dispondrán de acción directa contra el Fondo de Garantía, quien tendrá personería jurídica para actuar en juicio como autor o demandado.

Contabilización. Recursos

Artículo 17°. - El Fondo mantendrá contablemente individualizada su gestión y atenderá los pagos a que se refiere el artículo 15 con los siguientes recursos:

- a) La sobreprima que anualmente fije la Superintendencia de Seguros de la Nación sobre las pólizas de automotores;
- b) El porcentaje de previsión que determinará la Superintendencia de Seguros que no podrá exceder del 10 por ciento de la sobreprima;
- c) La rentabilidad del Fondo;
- d) Los recuperos y las multas;
- e) Otros recursos que autorice el Poder Ejecutivo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Débitos del fondo

Artículo 18º. - El Fondo se debitará con las sumas invertidas en los siguientes conceptos:

- a) Siniestros pagados y pendientes;
- b) Reservas técnicas y otras que fije la Superintendencia de Seguros de la Nación;
- c) Los gastos de administración del Fondo.

El superávit o déficit que arroje el Fondo se pasará a ejercicios posteriores.

Para los dos primeros años de gestión, la sobreprima será fijada estimativamente por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Después de dicho plazo la establecerá el consejo de administración del Fondo.

Período de carencia

Artículo 19º. - Establécese un período de carencia de dos años durante el cual no podrán reclamarse indemnizaciones al Fondo, sin perjuicio de la obligación del pago de la sobreprima mencionada en el artículo 17 inciso a). Dicho período regirá a partir del momento en que la Superintendencia de Seguros establezca la mencionada sobreprima.

Régimen procesal

Artículo 20º. - El proceso en el que el damnificado o derechohabientes deduzcan demanda judicial -en el caso que no hubiere solución extra judicial de su derecho a la prestación dentro de los 30 días- tramitará por juicio sumario u otro similar que garantice la mayor agilidad procesal. El procedimiento puede ser impulsado de oficio.

Si hubiere pluralidad de damnificados, las causas se acumularán ante el juez que previno.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Sanciones

Artículo 21°. - Las sanciones y penas por infracción a la siguiente ley serán las siguientes:

- a) La omisión de asegurar dará lugar al secuestro y depósito del vehículo por la autoridad interviniente en tanto no se acredite la concertación del seguro. Ello sin perjuicio de la aplicación de una multa equivalente a dos salarios mínimos vitales mensuales vigentes al momento de la infracción;
- b) La no exhibición del certificado vigente en las ocasiones que proceda hacerlo dará lugar también al secuestro del vehículo hasta tanto lo exhiba, sin perjuicio de una multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente al momento de la infracción;
- c) Procederá igual multa en caso de incumplimiento de otras obligaciones que emanen de esta ley o de su reglamentación.

Las multas previstas en este artículo se duplicarán en caso de reincidencia.

El producido de las multas ingresará al Fondo de Garantía.

Prestaciones

Artículo 22°. - Las prestaciones correspondientes a las incapacidades físicas serán establecidas en los valores resultantes de la escala de porcentajes que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación, a partir del 100 por ciento de los importes a que se refiere el artículo 4°, que corresponderá a la muerte o incapacidad absoluta total y permanente.

Gravámenes

Artículo 23°. - Los certificados que se emitan en virtud de esta ley están sujetos a las mismas cargas impositivas, gravámenes y contribuciones cualquiera sea el asegurador.

Reglamentación

Artículo 24°. - La presente ley será reglamentada por la Superintendencia de Seguros de la Nación dentro de los 90 días de su promulgación y entrará en vigencia a partir de los 60 días posteriores al dictado de la reglamentación.

Artículo 25°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JORGE REINALDO VANOSI
DIPUTADO DE LA NACION